

## **Incompatibilidad docente**

### **Ley 11237 /1994**

Santa Fe 30/11/1994

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

Artículo nº 1

- El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal docente titular y suplente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, se ajustará a las normas que establece la presente ley.

Artículo nº 2

- Estas normas serán aplicables al citado personal respecto de otros cargos y funciones que se desempeñen en los ámbitos nacionales, municipales y/o privados.

Artículo nº 3

- La acumulación de cargos y funciones presupone la inexistencia de superposición horaria: dicha superposición configura una causa de incompatibilidad.

Artículo nº 4

- La acumulación de cargos y/u horas de cátedra no impedirá, periódica o permanentemente, el cumplimiento de la totalidad de las tareas que exigen las funciones del cargo docente.

Artículo nº 5

- La acumulación no podrá generar situaciones de incompatibilidad funcional, por la categoría y jerarquía de los agentes, dentro del establecimiento u organismos y entre éstos con los organismos de supervisión o de conducción política.

Artículo nº 6

- A los efectos del cómputo de cargos y funciones a acumular, se tomará como medida la unidad de acumulación, la que equivaldrá a 12,67 puntos del índice del nomenclador docente de la Provincia.

Artículo nº 7

- Para la acumulación de cargos y funciones se establecen las siguientes tres categorías:

a) Pueden acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de acumulación los docentes que desempeñen horas de cátedra o algún cargo cuyo puntaje no sea superior a 370 (trescientos setenta).

b) Pueden acumular hasta 57 (cincuenta y siete) unidades de acumulación los docentes que desempeñan algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 371 (trescientos setenta y uno) y los 507 (quinientos siete) puntos del nomenclador docente.

c) Pueden acumular hasta 60 (sesenta) unidades de acumulación los docentes que desempeñen algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 508 (quinientos ocho) y los 621 (seiscientos veintiún) puntos del nomenclador docente.

Artículo nº 8

- El personal directivo de establecimiento de doble o triple turno, deberá desempeñar su función directiva en uno de éstos y las horas de cátedra en otro. En las escuelas de un solo turno, el personal directivo podrá acumular hasta 12 (doce) unidades de acumulación.

Artículo nº 9

- Los cargos políticos de conducción, superiores al de supervisor, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o función docente de su dependencia. Sólo podrán ejercer horas de cátedra en niveles o especialidades que no sean de su dependencia y hasta el máximo de 6 (seis) unidades de acumulación.

Artículo nº 10

- En los institutos superiores de nivel terciario se podrán acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de acumulación en horas de cátedra, 22 (veintidós) de ellas en otra institución escolar.

Artículo nº 11

- Si el personal escolar posee cargos administrativos deben considerarse su actual relación con las horas cátedra.

Artículo nº 12

- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, serán interpretadas en concordancia con otras de

similar naturaleza contenidas en la legislación vigente y prevalecerá en caso de duda o conflicto sobre su aplicación.

Artículo nº 13

- Derógase la Ley 6779, sus normas reglamentarias y aquellas que se opongan a la presente.

Artículo nº 14

- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-

Firmas

CARLOS AMERICO BERMUDEZ

PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

MIGUEL ANGEL ROBLES

PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

CARLOS ALBERTO CARRANZA

Secretario Parlamentario CÁMARA DE DIPUTADOS

Edmundo Carlos Barrera

Secretario Legislativo CAMARA DE SENADORES

Santa Fe, 28 de diciembre de 1994.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en Boletín Oficial.-

Firmas

Dr. CELSIO ANGEL FUMIS

Subsecretario de Justicia y Culto PROVINCIA DE SANTA FE